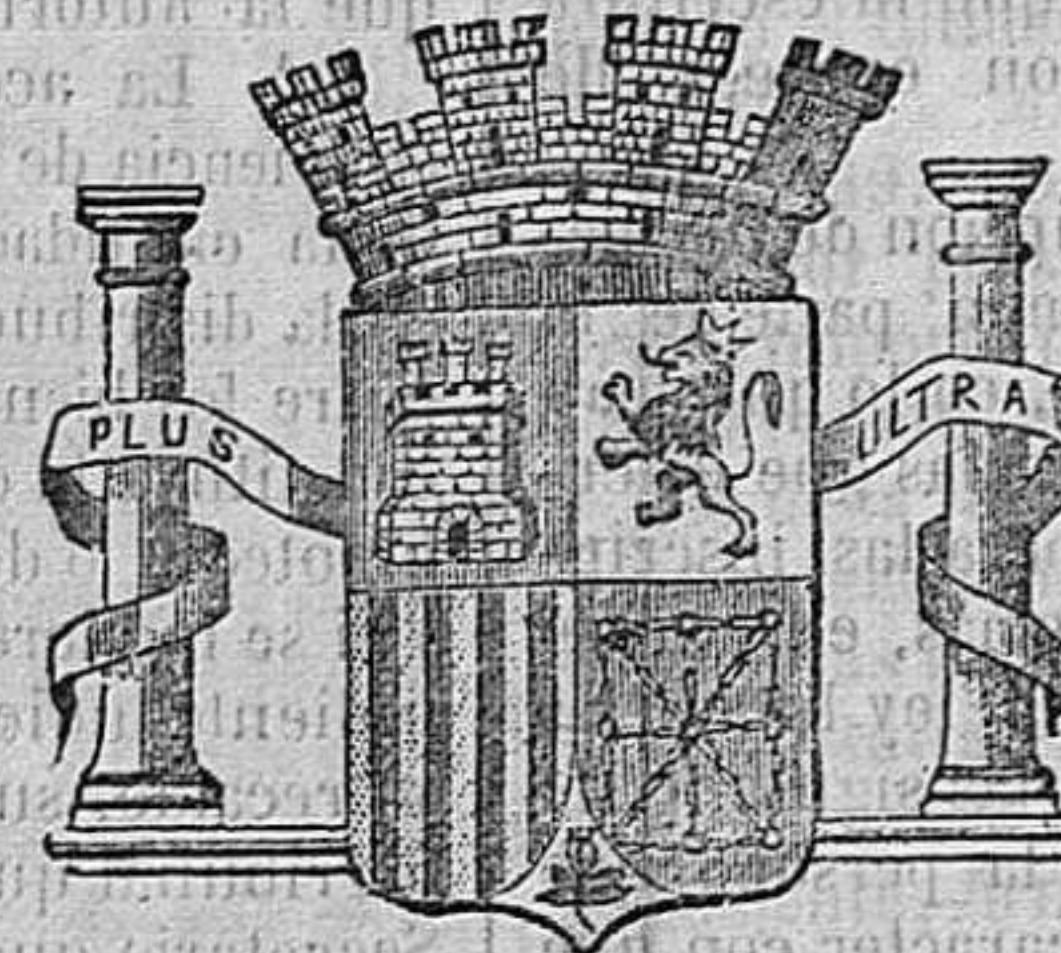


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador, de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGALAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY

(Continuacion)

Art. 97. Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor por dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez ó Tribunal del partido en que esté la misma finca que le admita justificación sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si después insistiere el propietario en abusar de su derecho, dictará el Juez ó el Tribunal nueva providencia, poniendo el inmueble en administración judicial.

Art. 98. Cuando en un mismo título se hipotequen varios bienes inmuebles ó derechos reales, sólo se hará la inscripción extensa en el Registro especial de la finca que más se grave por el mismo título, ó de cualquiera de ellas si se gravasen con igualdad.

Las demás inscripciones se harán con la concisión que ordena el art. 254 de la ley, expresándose al efecto las circunstancias especiales determinadas en el art. 26 de este reglamento.

La inscripción nula a causa de haber hipotecado bienes alguna persona sin derecho a constituir la hipoteca ó sin poder bastante, aunque después se haya ratificado el contrato por persona habilitada, cancelará de oficio y sin ejecución de honorarios, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Registrador haya incurrido.

Art. 99. Los Registradores no inscribirán ninguna hipoteca sobre bienes diferentes afectos a una misma obligación sin que por convenio entre las partes, ó por mandato judicial en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca deba responder.

Art. 100. Las partes podrán acordar la distribución prevenida en el artículo anterior, en el mismo título que se deba inscribir, ó en otro instrumento público ó solicitud dirigida al Registrador, firmada ó ratificada ante él por los interesados.

La inscripción en estos casos se hará en la forma que prescribe el art. 18 de este reglamento.

Art. 101. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será aplicable á la anotación preventiva, excepto cuando se convierta en inscripción definitiva de hipoteca y grave diferentes bienes.

La anotación preventiva de diferentes bienes se asentará en el Registro especial de la finca, expresando siempre la cuantía del crédito ó obligación de que la finca responda.

Art. 102. Las hipotecas inscritas serán rigurosamente cargas reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados.

Art. 103. El requerimiento al pago a que se refieren los artículos 127 y 128 de la ley se hará al deudor ó al tercer poseedor de los bienes hipotecados en la forma ordinaria, con intervención de Notario ó bien por mandato judicial, cualquiera que sea la cuantía de los bienes hipotecados.

Art. 104. Si el deudor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en el lugar ó pueblo a que pertenezca la finca, observándose el orden establecido en el art. 935 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el tercer poseedor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en los mismos términos ó por medio del inquilino ó arrendatario.

Pedrá fijarse en el requerimiento el plazo de diez días para verificar el pago. Este plazo será fatal e improrrogable.

Art. 105. Si el tercer poseedor de la finca hipotecada pagare el crédito hipotecario, se subrogará en lugar del acreedor y podrá exigir su reembolso, del deudor, si ya no se le hubiere descontado su importe del precio en que haya adquirido la finca.

Art. 106. Toda inscripción de hipoteca voluntaria se ajustará á las disposiciones contenidas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 107. Toda inscripción de cesión de hipoteca se verificará también

con arreglo á lo dispuesto para las demás inscripciones.

Art. 108. Antes de inscribirse el contrato de cesión de crédito hipotecario, se dará conocimiento al deudor, a menos que hubiere renunciado á este derecho en escritura pública, ó se estuviere en el caso del último párrafo del art. 153 de la ley, por medio de una cédula que redactará y firmará el Notario que haya otorgado la escritura, expresando en ella solamente la fecha de la cesión, la circunstancia de ser total ó parcial, y en este último caso la cantidad cedida y el nombre, apellido, domicilio y profesión del cesionario.

El Notario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor. Si este no fuere hallado en su casa, se le hará la entrega en la forma prescrita para los emplazamientos en el párrafo primero del art. 228 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 109. Si el deudor no residiere en el pueblo en que se otorgue la escritura, se inscribirá el contrato teniéndose por hecha la notificación; pero quedando obligado el cedente á acudir judicialmente en solicitud de que se busque al mismo deudor y se le comunique la cédula referida en la forma prescrita en los artículos 229 y 230 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la responsabilidad establecida en el art. 154 de la ley hipotecaria.

Art. 110. La cesión del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripción á favor del cesionario.

No se hará constar en el Registro la trasferencia, ni será necesario dar al deudor conocimiento de la misma en los casos de excepción mencionados en el art. 108 de este reglamento.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el art. 144 de la ley, cuando el hecho ó convenio entre las partes produzca nulidad total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando de lugar á la resolución é ineficacia del mismo contrato en todo ó en parte, se extenderá una cancelación total ó parcial; y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

Art. 112. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley se

ratisique por el dueño de los bienes hipotecados la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, se hará una nueva inscripción, en la que se exprese el motivo que haya dado lugar á ella, y se cancelará la anterior.

Cuando se constituya una hipoteca a favor del Estado, de corporaciones civiles ó entidades colectivas, sin constar en la escritura su aceptación, se verificará la inscripción; pero sin perjuicio de que, después de aprobada la hipoteca ó fianza por la Autoridad ó funcionario á quien corresponda, se traga constar esta circunstancia por medio de una nota marginal.

Esta nota servirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripción á que se refiera.

Art. 113. Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones ó la celebración de las obligaciones futuras de que trata el art. 143 de la ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público de donde esto resulte, y en su defecto una solicitud firmada por ambas partes pidiendo el asiento de la nota marginal, y expresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare a firmar dicha solicitud, podrá acudir el otro judicialmente para que conociendo del hecho en juicio ordinario se dicte la providencia que corresponda. Si sta fuese favorable a la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

Art. 114. La nota marginal de que trata el artículo anterior se redactará en la forma siguiente:

«Habiéndose contraído entre D. A.... y D. B.... la obligación de (aquel que sea), (o bien) habiéndose cumplido tal condición (aquella que sea), de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripción, número.....D. A....la presentado (aquel la indicación del documento en cuya virtud se pida la nota marginal), de qual resulta así. Por lo tanto, esta hipoteca se tendrá efectiva y subsistente desde la fecha de su inscripción. Y para que conste extiendo la presente nota en.....(Fecha y media firma.)».

Art. 115. Cuando la condición cumplida fuere resolutoria, se extenderá una cancelación formal, pudiendo los mismos requisitos expresados en el artículo 113.

SECCION SEGUNDA.
De las hipotecas legales,

S. 1.^o*Reglas generales.*

Art. 116. Todo Notario ante quien se otorgue instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal á la favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurriren al acto, de la obligación de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instrumento.

Art. 117. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad ó pupilo, el Notario dará además conocimiento al Registrador del instrumento otorgado por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario.

Art. 118. Si trascurriren los treinta días siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores sin constituirse la hipoteca correspondiente, y ésta fuere de las que con arreglo á la ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del Ministerio fiscal, en el caso de que este deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la ley.

El ministerio fiscal acusará el recibo.

Art. 119. Los Registradores darán cuenta al Presidente de la Audiencia cada seis meses de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento, con arreglo al art. 117 de este reglamento, y no hayan producido la inscripción de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

S. 2.^o*De la hipoteca dotal.*

Art. 120. La hipoteca especial que, según el núm. 3.^o del art. 169 de la ley, deberá prestar el marido por los bienes muebles, semovientes, dinero ó otros no hipotecables, quese le entreguen por razón de matrimonio con obligación de devolverlos ó abonar su importe, se constituirá en la misma carta dotal, ó en escritura pública separada.

Art. 121. En toda escritura dotal se hará necesariamente mención de la hipoteca que se haya constituido ó se trate de constituir, en instrumento separado, ó bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por carácter el marido de bienes hipotecables. En este último caso declarará el marido formalmente que carece de dichos bienes, y se obliga á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 186 de la ley.

La mujer mayor de edad, que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposición de ellos, podrá no exigir al marido la obligación establecida en el párrafo que antecede; pero en tal caso deberá entregarle su derecho el Notario, y expresarlo así en la escritura bajo su responsabilidad.

Art. 122. El marido á cuyo favor no estuviesen escritos los bienes inmuebles pertenecientes á la dote estimada de su mujer no podrá ejercer respecto á ellos ningún acto de dominio al de administración.

Art. 123. El Registrador, siempre que haga la inscripción de dote estimada de bienes inmuebles á favor del marido, según el artículo 174 de la ley, hará

constar necesariamente que queda constituida la hipoteca, aunque la escritura no contenga estipulación expresa de aquella.

Art. 124. La inscripción de los bienes inmuebles que formen parte de la dote estimada expresará, en lo que sean aplicables, las circunstancias que determina este reglamento para las inscripciones en general; y además, en el caso de que proceda según la ley hacer las inscripciones extensas, las siguientes:

1.^a El nombre de la persona que constituya la dote, y el carácter con que lo haga.

2.^a Expresión de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebración.

3.^a Los nombres, apellidos, edad y estado y vecindad de los cónyuges, y la profesión del marido, si constare.

4.^a Expresión de haberse constituido dote estimada, y su cuantía.

5.^a La circunstancia de constituir parte de dicha dote la finca objeto de la inscripción.

6.^a El valor que se haya dado á la misma finca para la estimación de la dote, expresándose si esto se ha hecho de común acuerdo ó con intervención judicial.

7.^a La entrega de la dote al marido.

8.^a Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido de la misma finca.

9.^a Expresión de la adquisición del dominio por el marido con sujeción á las leyes y á las condiciones particulares que se hayan estipulado.

10. Indicación de quedar constituida é inscrita la hipoteca legal.

Art. 125. La inscripción de la hipoteca que constituye el marido sobre los bienes inmuebles de su propiedad á favor de la mujer siendo estimada la dote, expresará en lo que sean aplicables las circunstancias exigidas para las inscripciones en general, y además en el caso de proceder, con arreglo á la ley, las inscripciones extensas las siguientes:

1.^a El concierto ó la celebración del matrimonio, con expresión de la fecha de uno ó otra.

2.^a El nombre, apellido, domicilio, edad y estado anterior de la mujer, si constare.

3.^a Relación de los documentos en que se haya constituido la dote, ofreciendo las arras, y hecho constar la entrega al marido de los bienes dotales ó parafernales, con expresión de las obligaciones que por dichos conceptos haya aceptado cada uno de los contrayentes.

4.^a El nombre, apellido, domicilio y representación legal de la persona que haya constituido la dote, declarando que ésta es estimada y que el Notario da fe de su entrega.

5.^a En el caso de constituirse también la hipoteca por arras ofrecidas ó por bienes parafernales entregados, la declaración que unas ó otras se consideran como aumento de la dote, y que el Notario da fe de la entrega de los parafernales.

6.^a El importe de la dote, el de los parafernales y el de las arras, con la estimación que en juntas se haya dado á los bienes de cada especie que se entreguen en pago, considerando como especies diferentes los inmuebles, las alhajas de oro, plata y piedras preciosas, los títulos y documentos de crédito público ó privado, los muebles, semovientes y ropas, y el dinero efectivo.

7.^a El nombre, apellido y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal; y en el caso de haber mediado para constituirla providencia judicial, la parte dispositiva de ésta, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal

que la haya dictado, y el del Secretario que la autorice.

8.^a La aceptación y declaración de suficiencia de la hipoteca, y la expresión de la cantidad de que responde la finca en la distribución dada, según el título, entre los bienes hipotecados, por el que constituya la dote ó haya exigido dichas hipotecas ó deba en su caso calificarla; y si se hubiere promovido sobre ello expediente judicial, la providencia que haya recaído, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, y el del Secretario que la autorice.

Art. 126. Cuando la dote ó los bienes parafinales se entreguen al marido con la calidad de inestimados, y estuviere inscrita su propiedad á favor de la mujer, se hará constar dicha entrega por medio de una nota al margen de la referida inscripción, aunque esté en los libros antiguos, concebida en estos términos:

«La finca de este número....., inscripción número....., ha sido entregada a D. A....., como marido de Doña B....., sin apreciar (ó apreciada en pesetas.....), en concepto de dote inestimada, constituida por D. C..... en escritura pública otorgada en..... á tal fecha ante el Notario D. D..... ó bien en concepto bienes parafernales de dicha señora y como aumento de la dote constituida. (Fecha y media firma.)»

Art. 127. La hipoteca que constituya el marido sobre propios bienes en seguridad de la devolución de los muebles ó semovientes entregados como dote inestimada, ó como parafernales, ó aumento de dote de igual especie, se inscribirá con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento para las inscripciones en general en los registros especiales de las fincas sobre las que se constituya la hipoteca.

Art. 128. Las inscripciones de que trata el artículo anterior expresarán las circunstancias requeridas en la de dote estimada, con la única diferencia de hacer constar la inestimación de la misma dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido más objeto que fijar la cantidad de que deberá responder la finca, en el caso de que no subsistan ó no puedan devolverse los mismos bienes al tiempo de su restitución.

Art. 129. Si los bienes dotales inestimados no estuvieren inscritos á favor de la mujer al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripción á su favor en la forma ordinaria y con las circunstancias expresadas en el artículo 124 de este reglamento, excepto la 4.^a, 6.^a y 9.^a; pero haciendo mención en su lugar de la naturaleza inestimada de la dote, y de que el dominio continúa en la mujer con sujeción á las leyes.

Hecha la inscripción en esta forma, se omitirá la nota marginal prevista en el art. 126 de este reglamento.

Art. 130. Los bienes que con arreglo á fueros y costumbres pertenezcan á comunidad cónyugal se inscribirán como propios de ambos cónyuges.

Si estuvieren inscritos á favor tan solo de alguno de ellos, se hará constar aquella circunstancia por medio de una nota marginal.

Art. 131. Cuando el Ministerio fiscal tuviera noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad sin la hipoteca correspondiente, habiendo bienes con que constituirla, practicará las diligencias necesarias para averiguar si dicha mujer tenía ó no curador. Si lo tenía, pondrá el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que adopte las providencias correspondientes.

Si no lo tenía, acudirá al Juez ó Tribunal para que compareca al marido á la

constitución de la hipoteca legal proveyendo para ello en la forma prevenida en el art. 166 de la ley.

Art. 132. En toda escritura en que se enajenen, gravén ó hipotequen bienes dotales ó afectos á hipoteca dotal se hará mención de haberse cumplido las formalidades que para tales enajenaciones ó gravámenes exigen, según los casos, los artículos 188 y 189 de la ley.

Si por ser ambos cónyuges mayores de edad bastare para la validez de dichos actos su libre y común consentimiento, les hará el Notario la advertencia prevenida en el art. 121, y expresará en la escritura haberlo verificado si el marido no subrogase con otra hipoteca la que haya desaparecido, ó no se obligare á hacer dicha subrogación con los primeros inmuebles que adquiera, declarando que á la sazon no los tiene.

Cuando por ser menor la mujer deba verificarse la enajenación ó gravamen con intervención judicial, no permitirá el Juez ó Tribunal que se consuma el contrato sin que previamente se haya constituido la nueva hipoteca.

Art. 133. Los Notarios darán cuenta á los Registradores, y estos á su vez a los Presidentes de las Audiencias en la forma prevenida en los artículos 117 y 119, de las escrituras que ante ellos se otorguen, enajenando ó gravando bienes dotales, sin la subrogación de hipotecas correspondientes, por mediar las circunstancias indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

S. 3.^o*De las hipotecas por bienes reservables y de peculio.*

Art. 134. Lo dispuesto en el artículo 199 de la ley será aplicable á la madre cuando tenga potestad sobre sus hijos. Los maridos de la misma en segundas ó ulteriores nupcias no estarán obligados a constituir á hipotecas en los casos respectivos á que se refieren los artículos 200, 201 y núm. 5.^o del 168 de la ley hipotecaria en virtud de las alteraciones hechas en la de matrimonio.

La hipoteca legal que, conforme al número 2.^o del art. 168 de la ley, se establece en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres para la seguridad del peculio, se entenderá limitada á los casos en que la administración y usufructo de dicho peculio corresponda á estos, con arreglo á las prescripciones de la referida ley de matrimonio.

El inventario y tasación de bienes reservables que deberán presentarse al Juzgado ó tribunal, según los artículos 194 y siguientes de la ley, con objeto de constituir la correspondiente hipoteca legal, serán los que judicial ó extrajudicialmente se hubieren practicado; y si no existieren de esta especie, los que el padre ó en su caso la madre forme por sí, haciendo constar el valor de los bienes, con testimonio de la adjudicación que de ellos se le hubiere hecho, y en su defecto por certificación de peritos ó por capitalización al tipo que se acostumbre en cada lugar.

Art. 135. Los títulos que deberá presentar el padre ó la madre para acreditar el dominio de los bienes que ofrecen en hipoteca serán por lo menos los de su última adquisición, y una certificación del Registrador, de la cual conste la propiedad y cargas de dichos bienes.

Cuando el valor de los mismos no resultare de los documentos indicados, se presentarán otros fehacientes que acrediten dicho valor.

Art. 136. Debiendo contarse el término de noventa días para la presentación del expediente á que se refiere el artículo 195 de la ley desde que los bienes adquieran el carácter de reservables, cuando estos no existan al tiempo de

celebrarse el segundo matrimonio y sean adquiridos después, de érā constaré dicho término desde el día de su adquisición.

Art. 137. Cuando sean la madre y al segundo marido, en su caso, los que deban constituir la hipoteca, se practicarán en nombre de ambos todas las diligencias para la formación del expediente preventivo en el art. 194 de la ley, firmando una y otro el inventario de los bienes reservables y la relación de los que ofrezcan en garantía, y notificándose a los dos las providencias que se dicten.

Art. 138. Extendida el acta de constitución de la hipoteca, y aprobada por el Juez ó Tribunal, se darán al padre ó a la madre dos copias autorizadas de ella y del auto de aprobación con el fin de que, presentadas ambas en el Registro, se hagan con arreglo a ellas las inscripciones correspondientes, quedando una archivada en él, y devolviéndose la otra al Juzgado ó Tribunal con la nota de inscripción. Si el padre ó la madre se negare a recibir dichas copias ó a presentarlas en el Registro, el Juez ó el Tribunal las remitirá de oficio, mandando hacer en su virtud las inscripciones.

En la misma forma procedrá el Juez ó el Tribunal si a los treinta días de entregadas las copias no devolviese una el padre ó la madre al Juzgado ó Tribunal, con nota firmada por el Registrador de quedar inscrita la hipoteca.

Art. 139. Para hacer constar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables que tuvieren las fincas, se pondrá nota al margen de la correspondiente inscripción de dominio en estos términos:

«La finca de este número....., inscripción núm....., es reservable a favor de D. A.... y Doña B...., hijos de D. C.... y Doña D...., según el expediente seguido en el Juzgado ó Tribunal de....., para hacer constar y garantir los bienes reservables de dichos hijos, en cuyo expediente se extendió acta de constitución de hipoteca, aprobada por el Juez ó Tribunal, y su copia fué presentada en este mi Registro en tal día y hora, según el asiento número....., folio....., tomo..... del Diario, y la devuelvo con la nota de estar registrada. (Fecha y firma.)»

Art. 140. El acta de constitución de hipoteca para la seguridad de bienes reservables expresará las circunstancias de la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.º La fecha en que el padre ó la madre que la constituya haya contraído nuevo matrimonio.

2.º En el caso de hipotecarse bienes de la madre y de su nuevo marido, expresión de los que pertenezcan a cada uno.

3.º El nombre y apellido del cónyuge difunto y la fecha de su muerte.

4.º Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho a la reserva.

5.º El título en que se funde este derecho.

6.º Relación y valor de los bienes reservables.

7.º Expresión de haberse instruido el expediente preventivo en el art. 194 de la ley, y a instancia de quien, ó en el 163 si el mismo hijo hubiese exigido la hipoteca.

8.º En la inscripción se indicará, en resumen, la parte dispositiva de la providencia que se haya dictado aprobando el acta.

9.º Si entre los bienes reservables hubiese algunos inmuebles, se expresará que aseguran las cantidades de sus respectivos aprecios, con separación de la hipoteca que constituya el padre ó madre sobre sus propios bienes.

10. Si el Juez ó Tribunal hubiese admitido la hipoteca, pero declarando su insuficiencia, se hará así constar, y que queda obligado el padre ó la madre a hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

La inscripción del acta se hará en cuanto a los inmuebles reservables, con sujeción á lo dispuesto en el art. 139; y en cuanto a los que hipoteque el padre ó madre, con las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria, y las 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º de este artículo, é indicación de que se ha presentado el acta en el Registro y se devuelve con nota expresiva de los asientos que en su virtud se hayan hecho.

Art. 141. Cuando todos los bienes reservables fuesen inmuebles, el Registrador se limitará á cumplir lo ordenado en el art. 139 de este reglamento.

Art. 142. Los que inscriban á favor de un hijo de familia la propiedad de bienes inmuebles, que por la ley constituyan su peculio, harán constar esta circunstancia en la misma inscripción, expresando la procedencia de dichos bienes.

Cuando se omita esta circunstancia en la inscripción, deberán pedir que se haga constar por medio de una nota marginal puesta á la misma, los que tienen derecho según la ley, para exigir que en su caso se constituya hipoteca para la seguridad del peculio.

Art. 143. La hipoteca para la seguridad del peculio solo podrá exigirse y deberá presentarse por los bienes no inmuebles que hagan parte de él y administrénlos los padres.

El párrafo segundo del art. 202 de la ley debe entenderse aplicable, según el art. 69 de la de matrimonio, sólo en el caso de que el padre ó la madre contrajan segundas ó ulteriores nupcias.

Art. 144. La inscripción hipotecaria por peculio expresará todas las circunstancias que requiere la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.º La edad y estado del hijo dueño del peculio.

2.º La procedencia de los bienes que constituyan el peculio.

3.º Los bienes en que este consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitución de la hipoteca, en los términos que determina el art. 18 de este reglamento.

4.º Expresión de constituirse esta espontáneamente por el padre ó la madre, ó en virtud de providencia y expediente judicial, y a instancia de quién.

5.º Las circunstancias diez y once comprendidas en el art. 140.

SECCION TERCERA.

De la hipoteca por razón de tutela ó curaduría.

Art. 145. No tendrán aplicación los arts. 207 al 213 inclusive de la ley, como derogados por las prescripciones de la parte 2.º, sección 2.º del capítulo 5.º de la ley de matrimonio.

Art. 146. En el expediente para el discernimiento del cargo á los tutores ó curadores no relevados de fianza se justificará cumplidamente el importe del capital que consista en bienes muebles y el de la renta de los inmuebles que constituyan el caudal del huérfano.

Art. 147. En vista de lo que resulte, según el artículo anterior, se graduará la cantidad de la hipoteca que deba constituirse.

Art. 148. En el expediente expresado se justificará así mismo la propiedad de los bienes que se ofrezcan en hipoteca, mediante la presentación de los títulos de su última adquisición de dominio; la libertad de dichos bienes ó las cargas anteriores que tuvieran con la certificación correspondiente del Registro, y el valor de los mismos bienes, por capitalización al tipo que se acuse-

tumbre en cada lugar por los recibos de la contribución territorial que hayan pagado el último año ó por certificación de peritos.

Art. 149. Oido el Ministerio fiscal, ó curador para pleitos en su caso, sobre el importe de la fianza, conforme á lo previsto en los artículos 1.224 y 1.225 de la ley de Enjuiciamiento civil y considerando el Juez ó Tribunal suficientes las fincas ofrecidas en hipoteca, se constituirá esta por medio de un acta, que extenderá el Secretario en el mismo expediente, firmará el tutor ó curador y aprobará el Juez ó Tribunal en auto separado.

Art. 150. Del acta de constitución de hipoteca, extendida en el expediente de tutela ó curaduría, y del auto de su aprobación, se darán dos copias autorizadas al tutor ó curador nombrado para que en su vista se hagan en el Registro las inscripciones correspondientes.

Una de estas copias quedará en el Registro, y la otra se devolverá al interesado con nota de quedar hecha la inscripción.

Mientras esta última copia no se devuelva al Juzgado ó Tribunal y se una al expediente, no podrá discernirse el cargo al tutor ó curador.

Art. 151. El acta de la constitución de hipoteca expresará las circunstancias siguientes:

1.º El nombre del tutor ó curador, y el de la persona que lo haya nombrado.

2.º La clase de la tutela ó curaduría.

3.º La clase del documento en que se haya hecho el nombramiento, y su fecha.

4.º La circunstancia de no haber relevacion de fianza, ó la de que á pesar de haberla el Juez ó Tribunal ha creido necesario exigirlas.

5.º El importe del capital y rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otra clase de bienes.

6.º El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos del menor.

7.º Relación de las fincas ofrecidas en fianza, con expresión del valor y cargas de cada una y del título de su última adquisición, todo con referencia á los títulos de propiedad y certificación del Registro y avalúos que se hayan presentado.

8.º Acto de constitución de la hipoteca por la cantidad señalada para la fianza.

9.º Designación de la cantidad por que cada finca quede hipotecada, según la distribución que se hubiere hecho, con aprobación del Juez ó Tribunal.

10. La fecha del acto, el nombre del Secretario ante quien se haya celebrado, y la firma del tutor ó curador ó del que por él hubiere constituido la hipoteca.

11. La inscripción hipotecaria hará mención además del auto de aprobación de la hipoteca dictado por el Juez ó Tribunal.

La inscripción de la misma hipoteca se hará con arreglo á lo

previsto en este reglamento, y expresará además las circunstancias 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 10 y 11 de este artículo.

Art. 152. Si el huérfano ó incapacitado poseyere bienes inmuebles, el Juez ó Tribunal, al tiempo de aprobar el acta de constitución de la hipoteca por los demás bienes, mandará que sin perjuicio de la inscripción de la ejecutoria que ordena el núm. 4.º del art. 2.º de la ley respecto de los incapacitados se ponga al margen de las inscripciones de los bienes ó derechos del menor ó incapacitado una nota marginal en estos términos:

«La finca de este número....., inscripción número..... corresponde en administración á D. A...., como tutor ó curador de D. B...., nombrado por D. C...., en tal forma, en atención á hallarse dicho D. B...., en la menor edad ó incapacitado para administrar sus bienes, según providencia dictada por el Jue... ó Tribunal de...., en tal fecha. (Fecha y media firma.)»

Si el menor ó incapacitado tuviese bienes ó derechos reales no inscritos, dispondrá el mismo Juez ó Tribunal su inscripción, al margen de la cual se pondrá la referida nota.

Art. 153. La misma nota marginal de que trata el artículo anterior se mandará poner por el Juez ó Tribunal, aun en el caso de que discrierna el cargo de tutor ó curador, sin exigirle fianza.

TITULO VI.

Del modo de llevar los registros.

Art. 154. En el local de cada Registro será constantemente expuesto al público un cuadro en que con la debida claridad se dé á conocer:

1.º Las fechas en que se hayan establecido el antiguo y el nuevo Registro.

2.º Los nombres de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcación del Registro, y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquellos, expresando si alguna hubiese cambiado de nombre ó fuere conocida con más de uno, todos los que tuviere ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

3.º Indicación del Registro á que hayan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcación de otro, expresándose la fecha en que se hubiere verificado su agregación al Registro á que últimamente correspondan.

4.º Los nombres de las poblaciones que habiendo pertenecido al Registro se hayan segregado de él, con expresión de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

Además en el propio cuadro se pondrá una advertencia al público que exprese que los interesados que presenten documentos en el Registro pueden exigir que el

asiento de presentación se extiendan en el acto, y que la inscripción debe estar hecha dentro de los quince días siguientes, en la forma que determina el art. 16 de este reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador.

Art. 155. El Registro es ará abierto todos los días no feriados, seis horas en cada uno, las cuales señalará previamente el Registrador con aprobación del delegado, anuncíandolo por medio del Boletín oficial de la provincia, de los periódicos oficiales de la localidad, donde los hubiere, y de carteles que mandará fijar á la puerta de la oficina del Registro. Se entiende por días feriados aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales, conforme al art. 889 de la ley sobre organización del poder judicial.

Art. 156. Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripción en el Registro, ni harán ningún asiento de presentación, sino durante las seis horas señaladas en el artículo anterior; pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Art. 157. Llegada la hora en que se deba cerrar el Registro, extenderá el Registrador en la línea inmediata á la que ocupe la firma del último asiento del Diario la diligencia de cierre que previene el art. 242 de la ley en estos términos:

«Siendo (aquí la hora) de la tarde, que es la señalada, queda cerrado el Diario con (tantos) asientos hechos en el día de hoy, que son los comprendidos desde el númer... al.... (ó bien) sin haberse hecho asiento alguno en el dia de hoy. (Fecha y Firma del Registrador.)»

Art. 158. Los libros del Registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que la Dirección establecerá cuando trate de su adquisición. Cada Registrador pedirá al Presidente de la Audiencia los libros que necesite, y obtenidos, los presentará al delegado que deba rubricarlos.

Los Presidentes pedirán los libros á la Dirección. Esta llevará la cuenta de los libros que les remita, y á su vez aquellos la llevarán de los que distribuyan á los Registradores de su distrito.

Art. 159. El delegado rubricará la primera y última de las hojas de los libros Diario y Registro de la propiedad.

Además se sellarán con el sello del Juzgado ó Tribunal todas las hojas de los expresados libros.

Para los efectos del párrafo anterior, los Registradores remitirán los libros en blanco á los respectivos delegados, y previo aviso de éstos se presentarán en su despacho para recibirlos rubricados, sellados y certificados; después de examinados se escribirá la nota

de conformidad prevenida en el art. 162 de este reglamento.

Art. 160. Se procurará que los libros del Registro estén encuadrados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no puedan volver á encuadrarse sin que esto se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrán verificarlo los Registradores, previa autorización del Presidente de la Audiencia, y en el modo y forma que el mismo determine.

Art. 161. El papel que se emplee en los libros de Registro será expresamente elaborado para este fin, con las marcas y contraseñas que podrá acordar la Dirección general del ramo.

Art. 162. En la primera hoja útil de cada libro extenderá el delegado que la rubrique una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el Registrador, expresando haber recibido el libro en la forma que conste de la certificación misma.

Art. 163. En cada Registro de la propiedad se abrirá un libro por Ayuntamiento ó distrito municipal, según determina el art. 8.º de la ley.

El orden correlativo de la numeración de las fincas, prevenido en el citado artículo, y el orden riguroso de fechas de que se hace referencia en el 19 de este reglamento, se entenderán respecto de las fincas de cada distrito municipal.

Los libros tendrán la numeración que determina el art. 226 de la ley.

En las poblaciones de más de 100.000 almas podrán llevarse dos ó más libros, dividiéndolos en cuarteles; lo cual solo tendrá lugar á propuesta del Registrador y por acuerdo de la Dirección general, oído previamente el Presidente de la respectiva audiencia.

Además de estos libros y del Diario, llevarán los Registradores los demás que juzguen convenientes para su servicio, los cuales sólo tendrán el carácter de auxiliares, no harán fe sino como documentos privados, y serán formados por cuenta y según el buen juicio del Registrador.

Art. 164. Los libros oficiales serán el Diario de operaciones y los de Registro.

El libro Diario tendrá en la hoja de la portada la siguiente inscripción:

«Diario de las operaciones del Registro de la propiedad de..... tomo..... empieza en..... de....»

del año de....»

En la hoja siguiente á la de la portada se insertará únicamente la certificación y diligencias preventivas en el art. 162.

Cada folio del Diario contendrá un márgen en blanco, de suficiente anchura, para insertar en él las notas marginales correspondientes, y el espacio restante estará señalado con rayas horizontales á fin de escribir sobre ellas precisamente los números de los asientos formando columna vertical, y los asientos mismos á continuación de ellos. Entre un asiento y otro no se dejará más espacio que el que ocupe la firma del Registrador.

Los libros de Registro se titularán en la portada de la manera siguiente:

«Registro de la propiedad de.... Audiencia de...., tomo.... del Ayuntamiento...., tomo.... del Archivo de este Registro de la propiedad.»

La primera hoja después de la portada se destinará exclusivamente á la certificación y diligencias preventivas en el art. 162 de este reglamento.

Art. 165. Cada folio del libro del Registro estará señalado con rayas horizontales y perpendiculares suficientes á fin de escribir sobre ellas, y no de otro modo, á la cabeza el número de la finca; después de un márgen blanco sin rayas y formando columna vertical, los números de las inscripciones ó las letras de las anotaciones preventivas; y á continuación los asientos de unas ó de otras, ó de las cancelaciones. El márgen blanco tendrá la anchura conveniente para insertar en él las notas marginales, procurando que no ocupen estas más espacio que las inscripciones á que se refieran, siempre que sea posible.

Art. 166. En los libros de Registro se harán todas las anotaciones, inscripciones, cancelaciones y notas que expresa el art. 227 de la ley.

Art. 167. Los Registradores, tomando en consideración el movimiento que tuviere la propiedad en sus partidos respectivos, destinarán á cada finca el número de hojas que conceptúen necesarias, poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezaren á llevarlas, el número de la misma finca.

Art. 168. Luego que se llenen las hojas destinadas á una finca, se trasladará el número de esta á otro folio del mismo tomo, ó del siguiente si el asiento no tuviere cabida en el anterior. En este caso se escribirá al lado del número repetido de la finca la palabra duplicado, triplicado, y así sucesivamente, y una indicación de los folios y tomos en que se hallaren los asientos anteriores en esta forma.

«Véanse los folios de.... al.... tomo....» En el último de dichos folios y al lado del número de la

finca que se hallare á su cabeza se dirá: «Continúa al folio....» El número y la palabra duplicado ó triplicado se escribirán á continuación de las palabras impresas finca número, y la indicación de los folios y tomos en el renglón siguiente sobre la raya gruesa con que se encabeza cada página de los libros de Registro.

Art. 169. Los Registradores llevarán necesariamente un libro diario de ingresos, el cual se adaptará á la forma que ordene la Dirección general.

Art. 170. Asimismo llevarán los Registradores dos índices, en los cuales harán constar los asientos de toda clase que hicieren en los libros de Registro desde el día en que comience á regir la ley; uno se denominará Índice de fincas, y el otro Índice de personas.

Art. 171. Estos índices se llevarán por orden alfabético en libros ó cuadernos de papel comun, foliadas y selladas sus hojas con el del Registro.

Art. 172. El Índice de fincas se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

La Dirección general de Rentas, con fecha 24 de Noviembre último, dice á esta Administración lo siguiente.

CIRCULAR.

«Esta Dirección general ha resuelto recordar á los fabricantes de tejidos y ropa hechas de todas las provincias del Reino: 1.º La obligación que les impone el art. 173 de las vigentes Ordenanzas de poner las marcas de su fábrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas, tejidas ó bordadas en las piezas, 6. en su defecto, puestas en un sello de marchamo igual á los que ponen las Aduanas. 2.º La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurrirán dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque sin marcas; y 3.º La necesidad de que se envíen á esta Dirección general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.

A fin de que los interesados no puedan alegar nunca la ignorancia de estas obligaciones, cuidará V. S. de que esta Circular se publique tres días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia y en los periódicos de esa capital, y la trasladara V. S. a los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, a los Alcaldes de los pueblos y á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio para que le den la mayor publicidad posible.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que los Fabricantes de esta Capital y su provincia, cumplan lo que se encarga presentando en esta Administración muestras duplicadas de las marcas que usen ó nuevamente adopten.

Segovia 6 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Administración Económica, Julián Meléndez.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez.
Calle Real, núm. 7.

SUPLEMENTO AL BOLETIN NUMERO 152.

Correspondiente al Lunes 19 de Diciembre de 1870.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley

(Continuacion.)

Art. 173. En la sección de fincas rústicas anotará el Registrador en las correspondientes casillas:

1.º El nombre de la finca, y en su defecto el del sitio, pago o término en que radicare.

2.º El lugar, aldea ó parroquia, y el Ayuntamiento y partido á que corresponda.

3.º El uso agrícola á que se halle destinada la finca, como monte, huerta, prado, etc.

4.º Dos linderos opuestos elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

Y 5.º El número que tenga la finca en el Registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 174. La sección de fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

1.º El nombre de la plaza ó calle en que estuviere la finca.

2.º El número de esta moderno, y si constare también el antiguo.

3.º El número que tenga en el Registro, o la letra si se trata de anotación preventiva.

Y 4.º El tomo y folio en que aparezca inserta.

Art. 175. En ambas secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio ó derecho real á que se refiere el asiento como propiedad, servidumbre, hipoteca, censo, usufructo ó la modificación que en los mismos introduzcan las anotaciones preventivas como embargo judicial, incapacidad para administrar, etc.

Art. 176. El índice de personas comprenderá en las correspondientes casillas:

El nombre de la persona cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado preventivamente el dominio ó derecho real de alguna finca.

2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el poseedor de cualquiera finca ó derecho real.

Y 3.º Todas las cancelaciones de las inscripciones, anotaciones y notas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquéllas y de estas.

Art. 177. Cuando el Registrador observare cualquiera alteración en el nombre, linderos ó otra circunstancia importante de la finca, hará en los índices la rectificación oportuna.

La conversión en inscripción de las anotaciones preventivas se hará constar en la correspondiente casilla.

Art. 178. En el Diario se tomará razón de todo título que se presente en el Registro en solicitud de inscripción ó anotación, de cualquiera clase que sean.

Art. 179. En ningún caso de juzgará cumplirse lo mandado en el artículo anterior, aunque se observe que el título presentado carece de algún requisito legal.

Art. 180. Los asientos de presentación á que se refiere el artículo 178 de este reglamento se harán en el acto de presentarse los títulos, sin que pueda dejarse para el día inmediato aunque lo consentan los interesados.

Art. 181. Tampoco se interrumpirá la redacción de dicho asiento una vez empezada, aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripción, excepto para tomar nota de la hora en que estos se presentaren.

Los asientos ya comenzados deberán terminarse, aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina.

Art. 182. De cada título se hará más que un asiento de presentación, aunque en su virtud deban hacerse después diferentes inscripciones.

Tampoco se hará más que un asiento de presentación, aun cuando sean varios los títulos presentados para una misma inscripción.

Art. 183. Los Registradores harán constar bajo su responsabilidad en el asiento de presentación las circunstancias contenidas en el art. 240 de la ley, y podrán anadir siempre que lo crean conveniente cualesquier otras que contribuyan a distinguir el título presentado de otro semejante cuyo asiento se reclame también.

Art. 184. Para expresar en el asiento de presentación las circunstancias que requiere el art. 240 de la ley, se observaran en cuanto sean aplicables las reglas prescritas para las inscripciones.

La situación de la finca se expresará, si fuer rústica, indicando el término, pago ó lugar en que se hallare, y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza ó barrio, y el número si lo tuyiere.

Al lado de la firma del Registrador estampará la suya la persona que presente el título, cualquiera que estase sea, y en su defecto un testigo, que si no fuese llevado por la misma, podrá ser un auxiliar del Registro ó otra persona llamada por el Registrador.

Art. 185. Hecho en el libro de Registro el asiento correspondiente, se pondrá al margen del de presentación una nota en esta forma:

Hecha la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto, en el tomo... del Ayuntamiento de..., folio..., finca núm...., inscripción núm.... (Fecha y media firma del Registrador.)

Art. 186. Si el Registrador no hiciere la inscripción que se le pida por defecto del título, y el interesado solicite que en su lugar se tome anotación preventiva, con arreglo al núm. 8.º, articulo

lo 42 de la ley, extenderá en estos términos la nota marginal:

«Suspendida la inscripción (ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto, porque la escritura (ó mandamiento judicial) presentada (aquellos los defectos que notare.) Y siendo subsanable dicha falta, la anoto preventivamente en el tomo.... del Ayuntamiento de..., finca núm.... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si siendo el defecto subsanable transcurriesen los treinta días a que se refieren los artículos 17 y 19 de la ley sin haber sido pedida la anotación preventiva ni haberse subsanado el defecto, se pondrá la anota al margen del asiento de presentación en los términos siguientes:

Queda cancelado el asiento adjunto número... por contener el documento presentado el defecto... ó los defectos..., y haber transcurrido treinta días hábiles sin haberse subsanado ni pedido anotación preventiva. (Fecha, media firma y honorarios.)

En cumplimiento de lo mandado en el último párrafo del artículo 66 de la ley, y en el 3.º del 246 de la misma, reclamando el interesado contra la calificación del Registrador, ó existiendo consulta sobre la liquidación del impuesto si no hubiesen transcurrido los treinta días hábiles desde la presentación, se pondrá al margen del asiento de esta una nota en la forma siguiente:

Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva so're la reclamación ó consulta hecha. (Fecha, media firma y honorarios.)

Si se confirmare definitivamente la calificación hecha por el Registrador, le será comunicada oficialmente, y si dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación no se subsanase los defectos, el Registrador cancelará el efecto, si se devengar honorarios por los referidos asientos de presentación, ó anotación en su caso.

Si el defecto se subsanase, ó se resolviese que procedía la inscripción, el Registrador la verificará cuando el título no se hubiere anotado, y caso de haberlo sido, convertirá la anotación en inscripción, no devengando tampoco honorarios por dicha conversión y notas marginales.

Art. 187. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no de er anotarlo preventivamente, conforme el art. 63 de la ley, extenderá la nota marginal en estos términos:

No admisible la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado (aquellos los defectos que notare.) Y no parece de subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva. (Fecha y media firma.)

Art. 188. Hecho el asiento de presentación, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se hale el asiento y el número de este.

Al devolver el Registrador el título, después de hecha la inscripción, recogerá el recibo que haya entregado, y en su defecto podrá exigir que se le dé otro de la devolución del mismo título.

Art. 189. La nota que, con arreglo al art. 244 y segundo párrafo del 249 de la ley, deberá estampar el Registrador al pie de todo título se extenderá en

estos términos, según la operación que a virtud del mismo se hubiese hecho en el Registro.

Si ha quedado inserto, se dirá:

«Inscrito el documento que precede al folio... del tomo... del Ayuntamiento de..., finca núm...., inscripción núm...., (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido y hecho anotación preventiva, se dirá:

«Anotado preventivamente el documento que precede al folio... del tomo... del Ayuntamiento de..., finca núm...., inscripción núm...., (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido inscripción y poi aparecer algún defecto se hubiese hecho anotación a solicitud del interesado, se dirá:

«Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse el defecto.... (ó los defectos....); y tomada entre tanto anotación preventiva al folio... del tomo... del Ayuntamiento de..., finca núm..., anotación letra... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si la anotación preventiva decretada en mandamiento judicial no pudiere verificarse por justo motivo, y en su lugar se hubiese hecho anotación de suspensión, se dirá:

«Suspuesta la anotación preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, por hallarse el defecto... (ó los defectos...); y tomada en su lugar anotación de suspensión al folio... del tomo... del Ayuntamiento de..., finca núm..., anotación letra... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si el asiento que se hubiese hecho fuese de cancelación, se dirá:

«Hecha la cancelación en virtud del documento que precede, al folio... del tomo... del Registro del Ayuntamiento de..., finca núm..., anotación letra... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido y extendido una nota marginal, se dirá así:

«Puesta la nota marginal en virtud del documento que precede al folio... del tomo... del Ayuntamiento de..., finca número..., al margen de la inscripción núm.... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese hecho la inscripción ó anotación de varias fincas ó derechos comprendidos en un solo título, la nota que se ponga al pie de esta expresará con precisión y laconismo las operaciones practicadas, indicándose además al margen de la descripción en el título de cada finca ó derecho su número, folio, libro y número de la inscripción ó letra de la anotación que respecto de ellos se hubiese hecho, sin que por estas indicaciones se devenguen honorarios.

El Registrador, extendido en el Diario el correspondiente asiento del título que deba devolverse para subsanar algún defecto, según el art. 17 de la ley, pondrá al pie de aquél la siguiente nota rubricada:

«Presentado tal día, Diario número..., sin devengar por esta operación honorarios.»

Si trascurriesen los treinta días a que se refieren los artículos 17 y 19 de la misma ley sin haberse recogido el documento, la nota se extenderá en los términos siguientes:

«No admitida la inscripción del título que precede por hallar el defecto... (ó los defectos...), y haber transcurrido treinta días hábiles des de la presentación sin haberse subsanado. (Fecha, firma y honorarios.)»

Art. 190. Las cartas de pago de los

derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen se archivarán por orden de fechas en legajos numerados, después de haberse indicado en cada una de aquellas el tomo y folio en que se hallase la inscripción respectiva, el número de esta y el de la finca á que se refiera.

Art. 191. En cada Registro habrá un inventario minucioso de todos los libros y legajos que en él existan, formando por el Registrador.

Siempre que se nombre nuevo Registrador, se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega, y quedando su antecesor responsable de lo que apareciere del inventario y no entregare.

Al principio de cada año se adicionará el inventario con lo que resulte del año anterior.

Art. 192. Conforme á lo dispuesto en los arts. 248, 249 y 250 de la ley, los Registradores formarán por meses, por trimestres, por semestres ó por años, según las circunstancias, cuatro órdenes de legajos: uno de cartas de pago, otro de mandamientos judiciales, otro de documentos públicos y otro de documentos privados.

Art. 193. Los legajos de cada especie se numerarán separada y correlativamente por el orden con que se formen. Los documentos se colocarán en cada uno por el orden de sus fechas respectivas.

Art. 194. Trascurrido el tiempo que cada legajo deba comprender, segun la division adoptada, se cerrará con carpetas, escribiendo en ellas la especie de documentos que contenga y el periodo de tiempo que abrace, e incluyendo además dentro de las mismas carpetas un indice rubricado por el Registrador que exprese la fecha de cada uno de dichos documentos.

TITULO VII.

De la rectificación de los asientos del Registro.

Art. 195. En cualquier tiempo en que el Registrador advierta que se ha cometido error material en alguna de las inscripciones ó asientos que pueda rectificar por sí, segun el art. 254 y segundo párrafo del 256 de la ley, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra, como por ejemplo, si se pone Manzanares por Manzanares, legatarios por legatario, hipotecario por hipoteca etc., y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente, sin extender nuevo asiento, en esta forma: digo Manzanares, digo legatario, digo hipoteca, poniéndolo entre paréntesis. Fuera de estos casos y otros análogos, se observara la regla general.

Art. 196. Si el error se hubiese cometido en alguna inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se extenderá la rectificación en esta forma:

(Al margen) «Rectificación de la inscripción número..... (ó bien) de la anotación preventiva á favor de.... letra (despues del número que corresponda al asiento). Equivocadas (ú omitidas) las palabras (aqui las que sean) de la inscripción (ó cancelación) número..... (ó de la anotación preventiva á favor de.... letra....); y existiendo el título en el Registro, la rectificalo en la forma siguiente: (aqui la inscripción rectificada, subrayándose las palabras nuevas ó reformadas que conviniere.)»

Art. 197. Si el error se hubiere co-

metido en algun asiento de presentación ó nota marginal, se hará la rectificación por medio de un nuevo asiento, á cuyo margen, si fuere posible, y si no en la parte más inmediata al mismo, se escribirán estas palabras:

«Por rectificación del asiento número.....» Si no tuviere número el asiento, se escribirá en su lugar el folio, el nombre de la persona á cuyo favor estuviere hecho aquel y la letra si la tuviere.

Art. 198. Si el error cometido fuere de los que no pueden rectificarse sino con las formalidades prevenidas en el art. 256 de la ley, llamará el Registrador por escrito al interesado que deba conservar el título en su poder, á fin de que exhibiéndolo y á su presencia se verifique la rectificación.

Art. 199. Si el interesado no compareciere á la segunda invitación, ó compareciendo se opusiere á la rectificación, acudirá el Registrador por medio de un oficio al Presidente del Tribunal del partido para que mande verificarla; y este, oyendo al interesado en la forma prevenida para la constitución de las hipotecas legales, ó declarandole en rebeldia si no compareciese, dictará providencia denegando ó mandando hacer la rectificación en virtud del título que el interesado poseyere y haya presentado, ó disponiendo que de oficio se saque testimonio de la parte del título necesaria para fallar sobre la rectificación si este no fuere exhibido.

Los gastos de estas actuaciones serán de cuenta del Registrador, y los de la expedición del testimonio serán satisfechos por el interesado declarado re verde.

Art. 200. Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripción equivocada, lo llamará tres veces y con treinta días de intervalo de una á otra por medio del Boletín oficial de la provincia. Si trascurrido dicho término no compareciere, acudirá el Registrador al Presidente del Tribunal del partido, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 201. En el caso de los dos artículos anteriores, se extenderá la rectificación en los términos prevenidos en el artículo 196, pero suprimiendo las palabras: «existiendo el título en el Registro», y diciendo en su lugar: «Convocado D. N., interesado en ella, y habiendo exhibido el título, con su conformidad, ó bien y en virtud de providencia del..... dictada en....., rectificalo dicha inscripción etc.»

Cuando se hiciere la rectificación en virtud del nuevo testimonio del título, se hará también mención de este.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

Art. 202. Cuando el Registrador advierta algún error de concepto de los comprendidos en el número primero del artículo 255 de la ley, y creyere que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripción equivocada á fin de manifestarles el error cometido y consultar su voluntad sobre la rectificación que proceda.

Si todos comparecieren y uaníamente convinieren en la rectificación, se hará constar lo que acordaren en un acta que extenderá el Registrador, firmando con los interesados, y se verificará con arreglo á ella la inscripción que proceda. Esta acta quedaría archivada en el legajo correspondiente del Registro.

Art. 203. Cualquier de los interesados en una inscripción que adviertiere en ella un error material ó de concepto podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador; y si este no conviniere en ella ó la contradijere

alguno de los interesados, podrá acudir al Presidente del Tribunal del partido con igual petición, y se procederá en tal caso del modo prescrito en el art. 199.

Art. 204. Dicho Presidente declarará y el Registrador reconocerá en su caso el error del concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, conforme á la regla establecida en el artículo 260 de la ley, y en este caso se verificará la rectificación haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 205. Cuando el error resultare de la vaga é inexacta expresión del concepto en el título y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente que los interesados, no declarará el Presidente del Tribunal del partido dicho error, ni lo rectificará el Registrador; mas quedará á salvo á las partes el derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 206. Verificada la rectificación de una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se rectificarán también los asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuviesen igualmente equivocados.

Esta rectificación se verificará también por medio de un asiento nuevo en la forma prevenida en el art. 197.

Art. 207. La rectificación de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la del error material; pero citando, en lugar de las palabras materialmente equivocadas, todo el concepto que se haya de rectificar. Así en lugar de «equivocadas las palabras», se dirá: «equivocado el concepto que dice así... etc.»

TITULO VIII.

Dela inspección de los registros.

Art. 208. Siempre que el Presidente de la Audiencia hubiere de elegir entre varios Presidentes de Tribunal de partido ó Jueces municipales, conforme al art. 268 de la ley, el que haya de ejercer la inspección y vigilancia del Registro en pueblo donde hubiere más de un Tribunal de partido, ó en su caso más de un Juzgado municipal, ó de designar un Magistrado que practique alguna visita extraordinaria en la capital de la Audiencia ó fuera de ella, hará la delegación por escrito, comunicándola al Registrador y al nombrado.

Asimismo para practicar alguna visita extraordinaria podrá ser nombrado cualquiera de los Jueces del Tribunal del partido donde radique el Registro.

Art. 209. Para la inspección y visita de los Registros, los Presidentes de las Audiencias comunicarán por escrito á los delegados las instrucciones que juzguen convenientes y que aquellos observarán fielmente, siendo en otro caso responsables de cualquiera omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 210. En todos los casos en que con arreglo á la ley puedan los interesados en las inscripciones reclamar contra el Registrador al Presidente de la Audiencia ó delegado, se entenderá que habrá lugar á la opción cuando el Presidente se hallare en el mismo pueblo, y no cuando residiere en otro distinto del en que esté el Registro.

Art. 211. La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el delegado para la inspección del mismo, acompañado del Secretario del Tribunal ó Juzgado municipal respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El delegado examinará todos los libros que llevare el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripción y el estado del archivo.

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

1.º El número de documentos pendientes de inscripción en el día de la visita.

2.º El número de asientos de presentación verificados durante el trimestre.

3.º La circunstancia de aparecer firmados estos por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparecen con la firma del sustituto ó de los que no resulten firmados.

4.º Si hay palabras enmendadas, raspadas ó interlineadas en los libros desde la fecha de la última visita.

5.º Cualquiera omisión ó falta de formalidad ó defecto exterior que advierta el delegado en los libros, documentos ó local de la oficina del Registrador.

6.º En los casos en que el Registrador, por no haber constituido fianza tuviere que depositar la cuarta parte de sus honorarios, se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte de los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de la que tenga lugar.

Si antes de concluirse la visita llegare la hora de la apertura del Registro, se suspenderá esta el tiempo necesario para que aquella se termine, siempre que no exceda de dos horas mas, transcurridas las cuales sin concluirse tanto poco el acto, se suspenderá la visita para continuarla al dia siguiente.

Si no se verificare la visita en el último dia del trimestre, bien por ser feriado ó bien por otra causa legítima, se hará mención en el acta del motivo de la dilación.

Extendida el acta, la firmarán el delegado, el Registrador y el Secretario, escribiendo el primero de su propio puño al margen del último asiento del Diario y de los libros de Registro la fecha de la visita y la palabra visitado, poniendo su rúbrica á continuación.

Dentro de tercer dia remitirá al Presidente de la Audiencia una copia del acta de visita.

Se continuará

SECCION SEGUNDA.

Diputacion provincial de Segovia.

OBRAS PÚBLICAS. RECTIFICACIÓN DE ANUNCIO DE LAS MISMAS.

En consecuencia de lo solicitado por el Ayuntamiento de Ayllón, que ha venido en acceder esta Diputación, ha acordado la misma modificar el anuncio de la subasta pública de las obras de construcción del trozo cuarto de la carretera provincial de tercer orden de Riaza por Ayllón á Vallunquera y puente sobre el río Riaza, cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm 442, correspondiente al dia 25 de Noviembre ultimo, en la forma y términos siguientes:

La longitud total del indicado trozo cuarto será de 2.248 metros 91 centímetros, en lugar de los 2.060'70, que se fijan en dicho anuncio; y el presupuesto de contrata de todas las obras que comprende el mismo trozo cuarto, con el aumento de longitud que nuevamente se le da es de 26167 pesetas y 32 céntimos, en vez de las 24553 pesetas y 98 céntimos predi jadas en aquel anuncio, el cual en todo lo demás que contiene queda en toda fuerza y vigor.

Lo que se hace notorio para los efectos correspondientes.

Segovia 15 de Diciembre de 1870.—El Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—Salvador M. Sanz, Secretario.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez
Calle Real, núm. 7.